



Boletín

Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts:
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 144 de 23 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señor: La reforma que acerca de la enseñanza de las Academias militares tuvo el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., traducida en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, estaba inspirada en el propósito de imprimir á los estudios de dichos Centros carácter más positivo y experimental, desenvolviendo el sentido de aplicación de los conocimientos profesionales, y asegurar la selección de un personal apto físicamente para las funciones activas del servicio.

Contraída en su principio la reforma al plan de ingreso, como preparación y preliminar necesario, perseverando en dichos propósitos y prosiguiendo la evolución comenzada, estima hoy de oportunidad extender los principios substanciales de la misma á los planes interiores de estudios de los expresados Centros de instrucción, concertadamente con algunas medidas que atañen á los métodos y régimen de la enseñanza en el supuesto de conservar los exámenes reglamentarios actualmente establecidos.

No es ciertamente radical la reforma en este punto, si se atiende á la aspiración que proclama la supresión de tales actos; pero la modificación que á ellos se lleva responde á meditadas exigencias y mejorará, como procedimiento, la acción docente de los expresados Centros en consonancia con la preparada para el ingreso, que juntamente con la renovación sistemática é intensiva de los planes de es-

tudios, programas y textos, perfeccionará el actual estado en tanto se fijan mejor las ideas en este particular controvertido.

En esta conformidad, tanto el método dual de ejercicios orales y escritos establecido para los exámenes de ingreso, como el sistema de concepción referido á coeficientes modificativos de importancia, la forma de otorgar la aprobación y la escala más definida de notas de calificación para aquéllos planteados, se hacen extensivos á los estudios interiores de las Academias, y en tales términos se funda el cómputo de notas, que, asociando á las obtenidas en los exámenes finales de año, las calificaciones medias alcanzadas por los alumnos en las conferencias ó lecciones teóricas del curso, como en las aplicaciones, trabajos y ejercicios realizados en el mismo, se tendrá el medio de apreciar prácticamente la idoneidad de aquéllos y esfuerzo que hayan realizado, y arreglar las concepciones y el orden de colocación en las promociones á la capacidad, aplicación y aprovechamiento acreditados, dando la debida intervención en las calificaciones á la labor teórica y práctica desarrollada por el alumno en el transcurso del año; de igual manera, que debiendo ser también juzgados por su comportamiento personal, se introduce la aplicación de otro coeficiente de conducta, cuya adaptación como parte anexa al código de castigos, se desenvolverá en la reforma del Reglamento orgánico de las Academias.

Relativamente á dichos estudios interiores, y en consonancia con la validez concedida á los ejercicios parciales aprobados en los exámenes de ingreso, se sienta la validez definitiva de las materias que de igual suerte se aprueben, eximiendo así de nuevo examen las asignaturas ya aprobadas en los casos de repetición de estudios, dando generalidad al precepto contenido en el Reglamento orgánico expresado, que reduce la prueba en los exámenes extraordinarios de Septiembre, por causas justificadas, á las solas asignaturas desaprobadas en los ordinarios de fin de curso, sin que las restantes aprobadas hayan de ser objeto consiguientemente de reválida.

Dentro del conjunto armónico de los planes de estudios, importa señalar la eficiencia de las materias de orden militar; por cuanto siendo esenciales para la finalidad de la profesión, es consiguiente sean tenidas en este respecto en el mismo grado de importancia, cuando me-

nos, que las de índole científica, consideradas fundamentales en la técnica particular de cada especialidad; y en este sentido, deben ser equiparadas en extensión del curso, sujeción á los dobles exámenes reglamentarios y comprendidas en calificación final sus prácticas doctrinales y aplicaciones, necesario complemento de sus enseñanzas; sin que tal aclaración pueda juzgarse ociosa, ya que no presida entera unidad de criterio en la apreciación de este principio por parte de todas las Academias.

Asimismo se acentúa y refuerza la significación de las asignaturas esencialmente prácticas como el dibujo, equitación, esgrima y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases; de las cuales, tanto estos últimos como la equitación, se ponen en igualdad de condiciones que las clases teóricas para los efectos de pérdida de curso en los términos que se puntualizan.

Para asegurar, por otra parte, de manera eficaz la aptitud física de los alumnos durante el tiempo de permanencia en las Academias, corroborando el rigor y esmero recomendados en los reconocimientos facultativos para la admisión en ellas, se establece el procedimiento que deberá seguirse para comprobar la inutilidad acusada ó que puedan adquirir con posterioridad al ingreso.

Algunas otras medidas se proponen, concernientes á exámenes y otras cuestiones de régimen que tienen su abonado fundamento, como las anteriormente sometidas á la aprobación de V. M., en los estudios realizados sobre la base de los acuerdos de la Junta de Directores para la reforma de la enseñanza y recomendables trabajos anteriores, que en lo esencial han sido objeto del informe de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando unas nuevas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares.

Murcia 15 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias milita-

res, á fin de extender á los estudios interiores de las mismas las nuevas reglas dictadas para los exámenes de ingreso y modificar en parte el régimen de sus enseñanzas, quedando así reformado el Reglamento orgánico de los expresados Centros de instrucción de 27 de Octubre de 1887.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

INSTRUCCIONES

aprobadas por Real decreto de esta fecha, para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes, en las Academias militares.

Artículo 1.º La enseñanza en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros é Intendencia, á que se contrae el Reglamento orgánico de 27 de Octubre de 1897, tendrá el carácter teórico-práctico apropiado para que responda adecuadamente al sentido de aplicación de los conocimientos profesionales dentro de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo, y á este fin se procurará hacer la instrucción tan intuitiva y útil como la índole de las asignaturas permita, concertando las lecciones teóricas con las prácticas, experiencias y ejercicios convenientes para su efectivo desenvolvimiento.

Art. 2.º Correspondiendo, asimismo, á este propósito, tanto los planes de estudios, los programas de materias y textos concordados, como la práctica de sus aplicaciones, deberán modificarse en sentido progresivo, tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, siguiendo su proceso evolutivo y los adelantos científicos; pudiendo hacerse de conformidad con el artículo 36 del Reglamento orgánico de Academias, sin sujeción á plazo determinado de vigencia, la razonada propuesta de las innovaciones aconsejadas en este respecto.

Art. 3.º La enseñanza práctica de las Academias comprenderá los trabajos gráficos y resolución de temas que se propongan en las clases para ejercitar y educar la actividad de los alumnos en las aplicaciones de las materias que cursen; las experiencias y ejercicios apropiados para el dominio y completa inteligencia de la teoría, y las prácticas generales ó de conjunto inherentes á la aplicación de los conocimientos adquiridos, en la medida que comporten la extensión y alcance atribuidos en los respectivos Centros de instrucción.

Art. 4.º Las lecciones prácticas se concertarán con las teóricas, guardando en lo posible el orden general del Establecimiento, y participarán de calificación proporcionada a la de las materias que complementen y a su grado de importancia en el sentido doctrinal.

Art. 5.º Las prácticas generales ó de conjunto deberán abarcar todos los estudios del curso y la realización de los servicios militares de paz y de guerra que sean adaptables a la modalidad de cada Academia, así como los trabajos de aplicación de la técnica profesional de su peculiar cometido; prácticas que deberán realizarse con antelación a los exámenes del año a fin de que puedan ser comprendidas en calificación final, por la necesidad de apreciar respecto de tales materias, no tan sólo el aprovechamiento obtenido en la parte teórica, sino en sus aplicaciones, que son el obligado complemento de los estudios realizados.

Art. 6.º Dado el fin educativo que deben llenar las Academias y el objeto fundamental de sus enseñanzas en el concepto general de la profesión, realizando en lo concreto esta función, deberán dedicar dichos Centros a las materias de carácter militar y a cuanto tenga directa aplicación en este orden, igual grado de importancia que a los estudios técnicos que constituyen el modo de cada especialidad; y en este sentido, tendrá el curso la misma duración, para todas ellas, se sujetarán a los mismos exámenes y participarán de análogas calificaciones, así en su parte teórica como en sus adaptaciones a la práctica.

Art. 7.º Se hace extensivo a los planes interiores de estudios de las Academias el método de dobles exámenes establecido para ingreso por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1911, con la separación de ejercicios escritos y orales en todas las materias susceptibles de dicho procedimiento.

Las Juntas facultativas de las Academias determinarán y propondrán las asignaturas cuya índole, en cada una, se presta a dicha división.

Art. 8.º El examen práctico ó escrito tendrá por objeto el desarrollo de temas ó ejercicios sobre puntos de aplicación de las asignaturas materia del mismo, y aunque ajustado a los programas oficiales, no se contraerá a cuestionario previo, de antemano prefijado, sino que diariamente serán señalados y propuestos por el Tribunal.

La duración del acto se fijará prudencialmente por el mismo, atendiendo a la naturaleza de los ejercicios planteados.

Los desaprobados en este primer ejercicio no pasarán al oral correlativo subsiguiente.

Art. 9.º Este examen oral complementario del escrito, en el cual habrá ya demostrado la suficiencia en la parte práctica y de aplicación de la asignatura respectiva, deberá versar sobre papeletas de la misma, extraídas a la suerte, y las preguntas que el Tribunal considere necesarias, con sujeción a los programas, para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la proporcionada para asegurar su eficiencia.

El examen correspondiente a las materias que sólo participen de ejercicio oral se verificará de una manera análoga.

Art. 10.º Se aplicarán igualmente a las asignaturas que comprenden los planes de estudios académicos el sistema de calificación de «coeficientes de importancia» para establecer y graduar el valor relativo de las materias en el concepto pro-

fesional; aplicados dichos coeficientes bajo el mismo método y sentido de generalidad en su adaptación a las distintas Academias que para el ingreso prescribe el precitado Real decreto de 1.º de Diciembre pasado; y tanto a la parte teórica de las materias como a sus aplicaciones y ejercicios prácticos.

Art. 11.º Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo a la importancia y fin que cumplan las materias en el orden doctrinal, atento a la especialidad de sus estudios, propondrán para cada una la escala comparativa de coeficientes para las asignaturas de los respectivos planes, adaptados al mismo módulo 10, que servirá de regulador para todas ellas.

Art. 12.º Se adopta asimismo para la calificación de los estudios interiores la escala de notas de «0» a «10», con igual significación y correspondencia que la establecida para el ingreso; y en los propios términos, no podrá obtenerse aprobación en examen con nota inferior a 5, que corresponde a la mínima concepción de «bueno», obtenida igualmente en el ejercicio práctico ó escrito que en el oral correlativo en las materias de examen dual.

Art. 13.º Para aplicar estas calificaciones, se determinará de la manera establecida la «nota media» de cada examinador respecto de los temas ó ejercicios propuestos, papeletas ó preguntas contestadas; y si el promedio de las notas medias correspondientes a todos los que constituyan el Tribunal es cinco ó mayor que cinco, el alumno obtendrá aprobación en el ejercicio respectivo, y será desaprobado en el caso de que resulte menor que cinco.

Art. 14.º Todas las materias comprendidas en los planes de estudios tendrán, sin excepción, calificación numérica afectada del coeficiente respectivo de importancia; de modo que en cada clase se harán tantas calificaciones como asignaturas las constituyan, y en las materias sujetas a doble examen se deducirá la nota del promedio de las parciales discernidas en los ejercicios práctico y oral.

Art. 15.º Para computar luego la «nota final de año», determinando el orden de puestos de los alumnos con la debida influencia de la labor desarrollada en el curso, se asociarán: la nota media de las obtenidas por aquellos durante el año en las conferencias ó parte teórica de las materias, la media de los trabajos prácticos conexos realizados en el mismo, y la resultante del acto del examen siempre que no sea inferior a cinco; la suma de las cuales notas parciales, afectadas de los respectivos coeficientes de importancia, dividida por tres, dará la «nota particular» de la asignatura; el promedio de todas las cuales, correspondientes a las materias que integren la clase, dará la «nota parcial» de ésta, como el término medio de las de todas las clases del curso la «nota final» del año, y, en consecuencia, el orden de los alumnos en cada curso académico. De igual modo el resumen de las notas de los distintos años dará la definitiva, que marcará el orden de antigüedad de los alumnos en promoción al terminar los estudios.

Art. 16.º Se concede validez definitiva a la asignatura que en examen reglamentario de la propia Academia haya sido aprobada; por consiguiente, el alumno que con arreglo a los preceptos reglamentarios deba repetir examen, no tendrá necesidad de sujetar a reválida las asignaturas en que ya hubiese

obtenido aprobación con anterioridad, contrayéndose únicamente a la repetición y nuevo examen a las desaprobadas, a no ser que desease mejorar de nota, que podrá examinarse de nuevo, prevaleciendo en último caso la calificación más alta que en uno ú otro examen alcance.

Art. 17.º Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso a que correspondan las asignaturas que hayan de repetir, con obligación de asistir a todas las demás clases como oyente y concurrir activamente a las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

Art. 18.º En orden a dicho principio general, el alumno desaprobado en alguna asignatura, que no le excluya reglamentaria y definitivamente para la repetición de curso, podrá continuar, no obstante, el examen de las restantes constitutivas de la clase a que corresponda y sucesivos ejercicios de éstas en el año, a no existir tal enlace, conexión ó dependencia entre las materias que, sirviendo la pérdida de obligado fundamento a alguna posterior, requiera su previo conocimiento y aprobación.

Art. 19.º Por consecuencia de la validez parcial concedida a las asignaturas, el derecho a examen extraordinario en Septiembre, en consonancia con el art. 114 del Reglamento orgánico de Academias, por pérdida de una clase en los ordinarios, se entenderá que comprende:

1.º A los que pierdan en una sola clase teórica todas las materias que la integren; y

2.º En más de una clase teórica, menos de la mitad de las asignaturas que componen cada una; en el concepto de que la clase constituida por una asignatura única, se considerará comprendida en la primera categoría.

Art. 20.º La anterior regla se observará sin perjuicio de las clases prácticas que en cualquier número se desaprueren conjuntamente en los exámenes ordinarios del mes de Junio; pero si en el examen extraordinario subsiguiente de Septiembre dejase luego de aprobarse una sola asignatura teórica, ó la de equitación ó los ejercicios militares, sin distinción en esto de Academias, se declarará el curso perdido en totalidad.

Art. 21.º Se reputarán clases esencialmente prácticas, en consonancia con el anterior artículo, las de dibujo, equitación, esgrima y tiro de pistola y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, en cuya genérica denominación se comprenden los Reglamentos tácticos, las instrucciones y escuelas técnicas de aplicación peculiares a cada Arma ó Cuerpo y cuanto concierna a la práctica profesional; de las cuales clases, la de equitación y ejercicios doctrinales se equiparán a las teóricas para la concepción referida a sus respectivos coeficientes y para los efectos de pérdida de curso en los términos que se dejan expresados.

Art. 22.º Los exámenes de medio curso se celebrarán en las fechas que dispongan los Directores de las Academias; pero a fin de dar alguna latitud que concilie el orden regular é ilación de los estudios con la diversidad de planes y extensión de programas en las distintas Academias, podrán verificarse en el período que media desde el 15 de Diciembre al 1.º de Febrero, para que, de este modo, se dispongan cuando la marcha general de los estudios, la terminación de materias ó más adecuada división de programas en el concierto de clases, lo

haga posible con menor perturbación de la enseñanza.

Art. 23.º Los exámenes finales de año se verificarán para todas las asignaturas sin distinción, en la época señalada, sin que por motivo alguno de apreciación en cuanto al carácter principal ó accesorio de las materias se anticipe el acto ni se reduzca en consecuencia la extensión normal asignada al curso.

Art. 24.º Tendrán derecho a examen extraordinario en los primeros días del mes de Septiembre:

1.º Los alumnos que durante el curso hayan dejado de asistir a clase treinta días seguidos ó cincuenta alternados, por lo menos, por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, siempre que por su aplicación y buena conducta se consideren acreedores a esta gracia y sea cualquiera el número de clases y asignaturas en que hayan sido desaprobados en los exámenes ordinarios.

2.º Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta, no puedan presentarse a los exámenes ordinarios, continuar los ejercicios comenzados ni reanudar éstos dentro del período normal de los expresados exámenes.

3.º Los que de conformidad con lo anteriormente preceptuado pierdan en los exámenes ordinarios todas las asignaturas de una clase ó más de la mitad de ellas en diferentes clases teóricas, aun en concurrencia con algunas prácticas, según queda expuesto.

Art. 25.º Los alumnos que por los motivos de enfermedad ó causa excepcional legítima, debidamente comprobados, tengan derecho a los exámenes extraordinarios de Septiembre, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, asociando las notas de aprobación que en ellos alcancen con las obtenidas en Junio en las demás clases, ocupando por este hecho el puesto que por su concepción les corresponda.

Art. 26.º Aquellos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, al pasar de un curso a otro, dentro de la Academia, no tendrán más calificación que la de «aprobado» ó «desaprobado», con nota mínima de cinco en el primer caso, y serán colocados en las clases a continuación de los aprobados en exámenes ordinarios, subordinando y rebajando en caso preciso su nota final a la del último de éstos.

Art. 27.º En el último curso de la carrera, los que sean aprobados en exámenes ordinarios se clasificarán y colocarán en las escalas correspondientes de su clase, en el lugar determinado por el cómputo de las notas finales de año, conforme expresa el art. 15 de estas instrucciones, hubiesen sido éstas obtenidas en exámenes ordinarios ó extraordinarios, por causas justificadas ó no justificadas en orden a lo antes expresado.

Art. 28.º Los que en el último año sean aprobados en exámenes extraordinarios, por causas no justificadas, formarán promoción aparte con la antigüedad de la fecha en que fuesen ascendidos.

Art. 29.º No podrá concederse a título alguno de excepción examen extraordinario fuera de los casos y fechas que de manera taxativa establece el Reglamento orgánico de las Academias; entendiéndose que para que la desaprobación de curso por causa de enfermedad no sea tomada en cuenta a los efectos de separación de las Academias por pérdida repetida del mismo, se-

rá condición precisa la de haber faltado á clase el alumno por dicha causa más de la mitad de días lectivos, pues para los que se hallen en este caso, no se considerará el curso como estudiado, sin que esto obste para que si lo desean sufran examen, conservando el derecho á la repetición de curso si fuese desfavorable el resultado de dicho examen, y sin que este beneficio pueda obtenerse más de dos veces en el término de los estudios de la carrera.

Art. 30. En todas las Academias se cursará el idioma francés con carácter obligatorio, y el inglés, alemán ó árabe, uno sólo de ellos, á elección del alumno, preceptivamente al menos. Dicha facultad de elección, tendrá, no obstante, por límite, á fin de que en ningún caso pueda quedar desierta por falta de alumnos la enseñanza de cualquiera de los idiomas electivos, el que el menor número de alumnos que concurren á la clase sea como mínimo la cuarta parte de los que forman el curso.

Art. 31. El alumno que, por poseer con perfección alguno de los idiomas de que queda hecha mención, considere poder prescindir de su enseñanza reglamentaria, podrá acreditar su conocimiento en examen especial que solicite, y comprobada su suficiencia ser dispensado de la asistencia á la clase correspondiente.

Art. 32. Si durante el tiempo de permanencia en la Academia algún alumno acusara ó contrajese enfermedad, defecto ó lesión que pueda constituir causa de inutilidad con arreglo al cuadro de exenciones físicas establecido reglamentariamente para la tropa, los Directores de dichos establecimientos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos que correspondan; en el concepto de que para la declaración consiguiente de inutilidad deberá ser sometido el alumno á la tramitación establecida para los Oficiales del Ejército.

Art. 33. Debiendo ser juzgados los alumnos en las Academias, tanto con arreglo á su aplicación y aprovechamiento como á su comportamiento personal, se establece reglamentariamente la adopción de un «coeficiente de conducta», que se aplicará como complemento del nuevo Código de castigos, que será desarrollado ulteriormente.

Art. 34. Como consecuencia de los preceptos que contiene esta reforma, y á fin de comprender las sucesivas disposiciones que en el decurso del tiempo han modificado esencialmente el Reglamento orgánico de Academias militares, se procederá desde luego á la revisión y nueva redacción del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en estas Instrucciones, que comenzarán á regir desde el curso venidero de 1913 á 1914.

Madrid 15 de Mayo de 1912.—
Aprobado por S. M.—*Luque.*

(«Gaceta» núm. 104 de 19 de Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.102.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Viene repitiéndose con bastante frecuencia el hecho de dirigirse á

este Gobierno solicitudes de reclusiones provisionales en el Manicomio provincial de presuntos dementes, sin dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no eleven en los sucesivos á este Gobierno expediente alguno de esta clase mientras no se hayan llenado los requisitos que previene el artículo antes citado, ó sea instancia suscripta por el paciente más cercano del enfermo solicitando su ingreso en el Manicomio provisionalmente, certificación de haber reconocido al paciente expedida por dos Médicos, en la que conste claramente la enfermedad y la necesidad de recluírle en el Manicomio, cuyo documento debe ser informado y visado por el Subdelegado de Medicina del distrito; certificación de pobreza del enfermo y últimamente el informe de la respectiva Alcaldía.

Si los presuntos dementes carecen de parientes conocidos ó personas que respondan de ellos, las Alcaldías instruirán de oficio el respectivo expediente de que antes se hace mérito para el ingreso provisional de los mismos.

Cuando se trate de dementes que hayan estado antes recluídos en el Manicomio, el expediente solicitando segundo ingreso será instruido ante el Juzgado de primera instancia respectivo.

Los Sres. Alcaldes harán comprender á los vecinos que este Gobierno no atenderá petición alguna de reclusión temporal de dementes sin el cumplimiento de los preceptos antes indicados, y se les exigirá por este Gobierno á dichos Alcaldes la responsabilidad correspondiente cuando manden á algún demente para su ingreso en el Manicomio, si el expediente no viene instruido en la forma de que queda hecho mérito.

Murcia 23 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.117.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Circular.

Con esta fecha se remite á la Presidencia del Consejo de Ministros que lo reclama, para resolver el recurso entablado contra la resolución de este Gobierno, el expediente incoado á instancia de D. Ginés Alarcón Fernández, contra D. Joaquín Martínez García, ambos vecinos de La Unión, en reclamación del importe de los perjuicios causados con los residuos de minerales procedentes de un lavadero propiedad de éste, en terrenos destinados al cultivo agrícola de los que es dueño el reclamante.

Lo que se hace público en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para conocimiento de las partes interesadas.

Murcia 24 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 1.118.

CIRCULAR—SANIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 14 del actual, publicada en la «Gaceta» del 20, inserta en el *Boletín oficial*

del día de hoy, excita el celo de los Gobernadores civiles para que extremen las medidas de prevención y defensa contra la epidemia cólera que viene amenazando á nuestro país, desde Rusia, Italia, Alemania y Turquía, fijando principalmente la atención en la defensa de las aguas potables; inspección cuidadosa y constante de los lavaderos; establecimiento de brigadas de desinfectores; adquisición de desinfectantes y designación de los locales de aislamiento por los Municipios, á los efectos del art. 113 de la Instrucción general de Sanidad pública, y al deber ineludible del vecindario y muy principalmente de los Médicos de denunciar á las Autoridades la presentación de casos sospechosos para que se apliquen con tiempo las medidas de aislamiento y desinfección que la defensa de la salud pública impone.

Atento siempre este Gobierno de provincia á dicho fin, en reiteradas órdenes ha tratado de llevar al convencimiento de las Autoridades y Corporaciones municipales la necesidad de que estén prevenidas y dispuestas para atenderla con la debida urgencia y eficacia.

Desgraciadamente por los Ayuntamientos no han sido secundadas cual era de desear, y si en mal hora nos viésemos invadidos por algún punto de esta provincia tendríamos que lamentar sucesos parecidos á los que la afligieron en la epidemia del año 1885, pues las defensas sanitarias no pueden ser improvisadas.

La Excmo. Diputación previendo cuanto pudiera ocurrir presupuestó la adquisición de un Parque de desinfección y Laboratorio químico-bacteriológico que pudiesen en gran parte contribuir á la extinción de los primeros focos que se presentasen, más tan laudable propósito ha quedado sin efectividad por la morosidad incalificable en el pago de atención tan preferente como el contingente repartido á los pueblos para atenciones provinciales.

Así pues, la provincia, se encuentra imposibilitada de acudir en socorro de los mismos pueblos y éstos necesitan por sus propias fuerzas estar apercibidos á la defensa, y como ella es precisa, cumpliendo lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación requiero á los Ayuntamientos para que cumplan y hagan cumplir:

1.º Las Reales órdenes de 27 de Abril de 1909 y 5 de Marzo del año actual, relativas á la protección de las aguas públicas, arroyos, manantiales y fuentes, y sobre vigilancia del lavado de ropas en las casas y en lavaderos sin la previa desinfección para evitar contagios, castigando con las multas que autorizan la ley Municipal é Instrucción general de Sanidad y llegando si fuese preciso á la clausura del lavadero en caso necesario.

2.º Que inmediatamente constituyan las brigadas de desinfectores que dispuso la Real orden de 8 de Septiembre de 1910, instruyéndoseles por los respectivos Inspectores municipales de Sanidad en las prácticas necesarias; y

3.º Que se tengan presente las disposiciones de las Reales órdenes de 13 de Julio y 14 de Agosto de 1911, y los acuerdos de la Junta provincial de Sanidad publicados en el *Boletín oficial* de la provincia del 24 de Agosto de 1910, circular de la Inspección provincial de Sanidad del mismo día (B. O. del 25) y circulares de este Gobierno civil de 13 y 19 de Julio y 11 de Septiembre de 1911, y 5 de Febrero del año actual, (publicadas en el B. O. de 15, 20, 12 y 6 y 7 de los citados meses.) Transcurrido el plazo de quince

días de publicada la presente, por el Inspector provincial de Sanidad se girarán visitas á los pueblos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto; apercibiendo á los Alcaldes de que si no se hubieren ejecutado impondré los correctivos á que me autorizan las disposiciones vigentes.

Murcia 24 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Tercera sección.

Número 1.105.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Circular.

En vista de la morosidad en que vienen incurriendo algunos Ayuntamientos de la provincia, respecto á lo prevenido en el concepto 9.º, apartado D. del art. 109 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, vengo en concederles un plazo de cinco días para que remitan á esta Diputación las certificaciones de ingresos que comprende la relación que se estampa á continuación de la presente, y transcurrido dicho plazo si dejaren de hacerlo, me veré en el caso de recurrir á otros procedimientos que autorizan las disposiciones vigentes.

Murcia 22 de Mayo de 1912.—El Presidente, *Gaspar de la Peña.*

Relación de los Ayuntamientos de la provincia, á que se refiere la anterior circular.

Abanilla, de Abril de 1912.

Abarán, de Marzo y Abril de 1912.

Aguilas, de Abril de 1912.

Alcantarilla, de Febrero de 1907 á Abril de 1912.

Alguazas, de Junio de 1910 á Abril de 1912.

Beniel, de Enero á Abril de 1912.

Blanca, de Noviembre de 1910 á Abril de 1912.

Calasparra, de Noviembre de 1908 á Abril de 1912.

Campos, de Julio de 1911 á Abril de 1912.

Caravaca, de Abril de 1912.

Cehegín, de Septiembre de 1910 á Abril de 1912.

Cieza, de Febrero de 1910 á Abril de 1912.

Cotillas, de Abril de 1912.

Fortuna, de Julio de 1910 á Abril de 1912.

Jumilla, de Diciembre de 1907 á Abril de 1912.

Librilla, de Abril de 1912.

Lorquí, de Abril de 1912.

Molina, de Enero á Abril de 1912.

Moratalla, de Diciembre de 1910 á Abril de 1912.

Mula, de Mayo de 1906 á Abril de 1912.

Ojós, de Abril de 1910 á Abril de 1912.

Pliego, de Abril de 1912.

Ricote, de Abril de 1910 á Abril de 1912.

San Javier, de Abril de 1912.

La Unión, de Julio de 1911 á Abril de 1912.

Número 1.104.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Esta Comisión acordó en su sesión del día trece del actual, anunciar concurso público por término

de ocho días para contratar el servicio de impresión y publicación de las listas electorales de la provincia del presente año, con arreglo a las bases que a continuación se expresan:

1.ª Regirán para este concurso y subsiguiente contrato, en cuanto sean aplicables, las condiciones que rigieron en la subasta de dichos trabajos, que se hallan insertas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 23 de Enero de 1907, con las siguientes modificaciones:

a) La impresión principiará tan luego como se haya hecho la adjudicación definitiva del servicio, y quedará terminada así en lo concerniente a las listas, portada, índice y resúmenes, como a la encuadernación de los tomos, el día 20 de Agosto próximo.

b) Serán trescientos los ejemplares de la lista que de cada sección habrá de entregarse y un número igual los de la portada, índice y resúmenes; pero del *Boletín* de la fé de erratas, serán ochocientos, y treinta el número de los tomos encuadernados. De éstos, seis lo estarán en tela y los veinticuatro restantes en pasta.

2.ª Durante los ocho días siguientes al del en que aparezca el anuncio del concurso en el *Boletín oficial*, podrán presentarse en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, proposiciones por medio de pliegos cerrados, comprensivos además de la respectiva cédula personal de cada interesado y del resguardo que justifique haber ingresado quinientas pesetas en concepto de depósito provisional en la Caja de la Corporación.

3.ª El día inmediato posterior al del en que finalice el plazo señalado para la presentación de pliegos, ó al siguiente si fuera festivo, se abrirán éstos por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial acompañado de otro Sr. Diputado y de un Notario en el Salón de actos de la Excm. Diputación, siendo las doce horas; y se verificará durante media, una licitación verbal entre los concurrentes, por pujas a la llana que habrán de representar bajas en fracciones decimales de los precios que sirvieron de tipo para la mencionada subasta; y

4.ª La Comisión provincial se reserva la libertad absoluta de elegir, entre las proposiciones presentadas, la que considere más beneficiosa a los intereses provinciales ó para rechazarlas todas, si entendiera que así convenía más a los mismos intereses.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en el concurso de referencia.

Murcia 22 de Mayo de 1912.—El Vicepresidente accidental, Francisco Narbona.

Quinta sección.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de San Javier.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de

dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN JAVIES

Juan Sánchez, 2'64 pesetas.
Lucas Urrea García, 2'10.
José María Velasco, 2'98.
Manuel Valcárcel Fernández, 4'39
El mismo, 1'76.
Antonio Zapata Martínez, 3'51.
Francisco Palacios Avilés, 1'76.
José Sánchez Jara, 2'10.
María Francisca Sáez Gómez, 2'10
Francisco Martínez Gálvez, 1'76.
Vicenta Sáez Conesa, 1'76.
Ramón Martínez Guillén, 2'11.
José Mellado, 2'11.
Antonio Sánchez Ortiz, 1'76.
Antonio Paredes Martínez, 1'76.
Cristobal Solana Rentero, 2'11.
José Olmos Guillén, 3'51
Ginesa Moreno Martínez, 1'76.
La misma, 1'76.
Bibiano Sánchez Delgado, 2'10.
Dionisio Martínez, 1'76.
Pedro Ortega Pedreño, 1'87.
Vicente Plaza, 2'07.
Aniceto Montoro, 2'11.
Pedro Peñalver, 2'10.
Félix Montoro, 2'11.

Forasteros.

Hilario Aguirre, 2'07 pesetas.
Clara del Balzo, 2'67.
José María Fontes Alemán, 1'76.
Manuel Franco Caravaca, 6'15.
Pablo Franco Romero, 1'76.
Adolfo Fuertes, 2'63.
Joaquín Serrano Payá, 2'28.
Asensio García Buendía, 1'76.
Matías García Carrión, 2'10.
Juan García Mercader, 2'10.
Francisco Gómez Mercader, 6'14.
El mismo, 4'39.
El mismo, 2'07.
Emilio Marín, 3'51.
Juan Martínez Hernández, 3'51.
El mismo, 2'98.
El mismo, 2'98.
El mismo, 1'76.
El mismo, 2'81.
Tomás Martínez López, 2'98.
El mismo, 7'03.
El mismo, 4'53.
El mismo, 2'29.
El mismo, 4'39.
Antonio Pérez Bernabé, 2'10.
Anselmo Sandoval Braco, 3'45.
Antonio Sánchez, 1'86.
Gabriel Tortosa Artés, 3'44.
Raimunda Vielsa, 2'75.
Victoriano Meroño, 1'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

San Javier 17 de Agosto de 1911.
—El Agente, Vicente Más.

Número 1.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJUCER

Antonio Moreno, 3'91 pesetas.
Antonio Franco, 3'44.
Antonio Gómez, 2'13.
Antonio García, 15'44.
Andrés Iniesta, 8'28.
Antonio Méndez, 7'81.
Antonio Matás, 5'62.
Antonio Franco, 15'80.
Antonio Alcaraz, 2'84.
Francisco Galera, 8'28.
Francisco Almagro, 3'79.
Ginés Sánchez, 1'96.
Josefa Muñoz, 1'77.
José Pérez, 16'86.
José Franco, 7'99.
José González, 3'02.
Juan Palma, 1'77.
José Zamora, 2'72.
José Balsalobre, 2'07.
Juan Navarro, 1'66.
José González, 4'14.
José Serrano, 1'66.
Juan Moreno, 4'85.
Juan Serrano, 3'14.
Juan Franco, 36'07.
Mariano Gil, 2'48.
Viuda de José Pujante, 4'32.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 16 de Abril de 1912.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.060.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Piñero Pérez Andrés, domiciliado últimamente en Aguilas (Lorca), comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, para recibirle declaración en causa por contrabando de tabaco, instruida por este Juzgado.

Murcia diez y siete de Mayo de mil novecientos doce.—El Secretario H., Isidro Salas.

Número 1.073.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Salinas Juan y Cayetano, Navarro Miguel y Domingo el Tejero, domiciliados últimamente en Coy, comparecerán en término de diez días, ante este Juzgado, para prestar declaración en causa por daños, instruida por este Juzgado.

Lorca quince de Mayo de mil novecientos doce.—Francisco T. Roche.

Número 1.080.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

REQUISITORIA

Juan y Luis, conocidos por los Chatos, gitanos, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, domiciliados últimamente en Lorca, procesados por robo de caballerías, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mula, a prestar indagatoria y practicar las demás diligencias que lleve consigo el procesamiento y prisión.

Mula veinte de Mayo de mil novecientos doce.—El Juez instructor, Nicolás Tenorio.—El Secretario, Francisco Berenguer.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3% anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 18 DE MAYO DE 1912

Estado anterior... Ptas. 14.977.525'77
Imposiciones durante la semana... 414.302'52

Suma... 15.391.828'29

Reintegros... 407.986'05

Saldo... 14.983.842'24

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.